



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2707/2024.**

Sujeto Obligado: **Asociación Sindical de Trabajadores del Metro**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2707/2024

Sujeto Obligado

Asociación Sindical de Trabajadores del Metro

Fecha de Resolución

26/06/2024



Palabras clave

Director General, amenazas, grosería, trabajadores, transportación, ético, profesional



Solicitud

Información relacionada con las funciones y facultades de un funcionario público



Respuesta

El sujeto obligado informó que la solicitud no es atendible



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL METRO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2707/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **091593724000041**, realizada al **Asociación Sindical de Trabajadores del Metro** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Asociación Sindical de Trabajadores del Metro
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091593724000041**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Quiero saber si es correcto que el subdirector general de operación, amenace con despedir al trabajador, lo violente con groserías y les grite, si el subdirector ve a los trabajadores hablar con el director de transportación? Quiero saber si es ético y profesional que el subdirector general de operación, se exprese de los trabajadores como unos huevones y traidores, solo por qué su novia Laura torres los acusa sin fundamentos y así se justifican quitándoles los estímulos a los trabajadores. Quiero

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

saber por qué el subdirector general de operación, Francisco Echavarría, les está dando 30 horas o más por catorcena a los hermanos moreno, si muchos compañeros ven que diario se van a las 5 o 6 de la tarde los dos juntos sin trabajar el tiempo extra que están cobrando? Por qué motivo le da el subdirector general de operación a su novia Laura torres 30 horas o más a la catorcena, si muchos trabajadores han visto y tienen fotos de que se va temprano sin trabajar el tiempo extra que cobra cada catorcena.” (sic)

1.2. Contestación. Con fecha **cinco de junio**, el *sujeto obligado* mediante oficio formulado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y Secretario General de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro, Lic. Arturo Álvarez Gómez, por y ante el Lic. Esli Eloy Sosa Zavala, comisionado como enlace en materia de transparencia de la misma instancia, emitió la siguiente respuesta:

[...]

PRIMERO. Considerando que la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro es una expresión sindical que representa y defiende a sus afiliados respecto de la materia laboral entre trabajadores de confianza y el Sistema de Transporte Colectivo, no detentando funciones para determinar y/o sancionar conductas de servidores públicos adscritos, comisionados o que presten sus servicios personales en la Subdirección General de Operación del STC, por lo que la solicitante de conocer agravios a la administración pública local o su hacienda podría incoar las denuncias respectivas ante el Órgano de Control Interno del STC, o las autoridades competentes; por lo cual como sujeto obligado nos encontramos impedidos legalmente para dar la información solicitada por el interesado, puesto que no es competencia de este Sindicato y por ende, no se genera ni mucho menos se posee o custodia ese tipo de información, pues esta Asociación Sindical, no cuenta con las atribuciones legales para ello. Por tanto, esta Unidad de Transparencia, en aras de salvaguardar el derecho de la solicitante, ha motivado y fundamentado la presente determinación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, como de

NOTORIA INCOMPETENCIA.

SEGUNDO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 22 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Asociación Sindical tiene a bien indicarle a la solicitante que, en atención al tipo de información de la cual desea allegarse, la misma, corresponde peticionarla al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que es el Sujeto Obligado que pudiera contener la información que requiere, misma que cuentan con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, es de indicarle a la solicitante que puede realizar su solicitud por la misma vía, es decir, por el portal electrónico del Sistema Nacional de Transparencia, siendo este el siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> para proporcionar la información que requiere; del cual al estudio realizado se corroboró que la solicitud requerida es

competencia del Sistema de Transporte Colectivo, siendo probable que dicho Sujeto Obligado contenga la información requerida, por lo que nos permitimos orientarle a que dicha información, la podrá solicitar en la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, sita en Av. Arcos de Belén No. 13, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06070 Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, número Telefónico (55) 5709-1133, extensiones: 22844 y 22845.

TERCERO. Finalmente, le reiteramos que estamos a su disposición para atender las solicitudes de información relativas como sindicato con fecha de Toma de Nota expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral el 26 de mayo de 2023, que usted demande y/o entes públicos y autónomos autorizados para tal fin.."
(sic)

1.4 Recurso de revisión. Con fecha **seis de junio**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"Solicito saber las respuestas a todas mis solicitudes de datos, ya que soy un ciudadano que cumple con todos sus pagos puntualmente y en forma a todos los impuestos." (Sic)

1.5 Prevención. Con fecha **doce de junio**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I

y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo notificado el día **doce de junio**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro, toda vez que se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **doce de junio**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
13 de junio	14 de junio	17 de junio	18 de junio	19 de junio

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.